

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

	Pesetas—
Por un mes.	2'50
Por tres meses . . .	7'50
Por seis meses . . .	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Depósito de Intendencia de Logroño

Necesitándose adquirir diversos artículos para las necesidades de este Depósito de Intendencia, se invita a los que deseen presentar proposiciones a que lo efectúen antes del 0 del próximo mes de febrero.

Los pliegos de condiciones y demas antecedentes pueden ser examinados en las Oficinas de este Establecimiento.

Logroño, 27 de enero de 1940.
El Comandante Jefe de los Servicios

Dirección General de Primera Enseñanza

“Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión depuradora de Logroño, de los maestros que se indican, con arreglo al Decreto número 66 a 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinados los expedientes, la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto.
1.º Confirmar en su cargo a los señores que se indican

D.ª Lucía Ausejo Sáenz, maestra de Azofra.

D.ª Agustina Reinares Yangüela, maestra de Turruncún.

2.º Habilitar para continuar sus estudios a D. Pablo Obanos Duarte, del Plan Profesional.

3.º Confirmar sus derechos a D. Jesús Fernández Pinillos, alumno del Plan Profesional, D. Eliseo Fernández Martínez, idem idem, D. José Benito Rico García, maestro excedente.

4.º Suspensión de empleo y sueldo por dos años traslado fuera de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

D. Mariano Pérez Brun, maestro de Agoncillo.

D. Roque Pérez Redolar, maestro de Trevijano.

D. Ceiso Gurréa Martínez, maestro de Tormantos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 diciembre de 1940.

J. Ibáñez Martín.—Ilmo. señor Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia.—El Jefe de la Oficina.

—Angel Palacios.—Rubricado.—Hay un sello en tinta.—Ministerio de Educación Nacional Depuración de Personal.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora de Logroño.

Logroño 16 de enero de 1941.

El Secretario

Aurelio Rodríguez

Delegación Regional de Trabajo

PROPUESTA

Reglamentación de Trabajo para la industria peluquera de Logroño

62

Artículo 1.º A los efectos de la presente reglamentación, los peluqueros se clasificarán en las tres categorías siguientes:

Primera especial. Los que se acojan a la tarifa máxima de las establecidas y las de señoras en todo caso.

Primera. Los demás barberos y peluqueros en salón que se hallen comprendidos en el epígrafe 37 de la contribución industrial.

Segunda. Las barberías que tributan con arreglo al epígrafe 36 de la contribución industrial.

Artículo 2.º A los efectos de esta reglamentación los obreros se clasificarán en las categorías siguientes:

Oficial de 1.ª. Considerándose como tales, los que teniendo perfecto conocimiento del oficio, obtengan en exámen calificación suficiente de aptitud, atendidas sus condiciones profesionales y personales para desempeñar su función con la clientela más exigente.

Oficial de 2.ª. Teniendo esta consideración los que sin haber obtenido la declaración de aptitud para oficial de primera, conozcan a la perfección del oficio.

Medio-oficial. Los que puedan, por sí solos, hacer las generalidades de los trabajos del oficio, pero que no estén capacitados para aquellos que se exija especial destreza.

Aprendices. Los que en un principio no tengan noción del oficio.

Ayudantes. Los que solamente acuden los días de mucha labor, teniendo la misma capacidad profesional que el oficial y que no forma parte de la plantilla.

En las peluquerías de primera especial, todos los oficiales, habrán de ser de primera, sin que puedan pertenecer a la plantilla de las mismas oficiales de segunda, a no ser que el empresario lo desee y se dé además alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber trabajado el obrero en la casa durante dos años de aprendiz o medio oficial.

2.ª Estar ligado con el empresario por parentesco dentro del cuarto grado.

Artículo 3.º Los aprendices, terminado el plazo de tres años, ascenderán a medio-oficiales, y deberá el empresario abonarles el sueldo correspondiente a tal categoría, pudiendo elegir entre conservarle con el nuevo cargo en su establecimiento o gestionar su destino en otro, mediante inscripción en la Oficina de Colocación, pero sin que esto último le exima de cumplir la obligación de pagar el jornal de la nueva categoría. Cuando un aprendiz ascendido no rindiera con suficiente provecho la labor encomendada a este puesto, puede el empresario, bien sea el que le tuviese como aprendiz en su establecimiento bien a cuyo establecimiento sea destinado, solicitar de la C. N. S. el correspondiente exámen del ascendido y caso de ser éste reprobado en él, volverá a su antigua categoría de aprendiz hasta que sea declarado apto para el ascenso en un nuevo exámen que no podrá tener lugar hasta pasado un año del anterior, lo que igualmente ocurrirá con los ulteriores que pueda solicitar.

Los medio-oficiales, pasarán a la categoría de oficiales de 2ª después de tres años de permanencia en la categoría referida, rigiendo para ascenso la misma reglamentación, que para los aprendices ha sido establecida.

Para los exámenes que se establecen en la presente reglamen-

	Peluquerías 1.ª especial	Peluquerías de 1.ª	Peluquerías de 2.ª
Oficial de 1.ª	10'25	10	9'50
Oficiales de 2.ª	9'25	9	8'50
Medio-Oficial	6'25	6	5'50
Aprendices 3.º año	3	3	3
Idem. 2.º y 1.º	2	2	2
Ayudantes	11	10'50	10

Además de dichos jornales percibirán los obreros el 20 % del ingreso total incluso de perfumería que por servicios practicados ingresen cada una.

Queda terminantemente abolida la propina reputándose falta grave la reincidencia en un mes o la triple reincidencia en un año en el hecho de admitirla.

Los oficiales de primera no tendrá otro beneficio que la facultad de trabajar con exclusión de los de segunda salvo las excepciones establecidas en las peluquerías de primera especial sin que gocen de ningún privilegio cuando se encuentren en peluquerías de primera o segunda.

Artículo 6.º Las presentes ba-

tación, así como para el de declaración de aptitud para oficial de primera, se formará un tribunal examinador en la C. N. S. constituido por el Jefe del Sindicato como presidente, un empresario y un peluquero de primera.

Se considerarán peluqueros de primera, a todos los que en el día de la aprobación de las presentes bases presten sus servicios en peluquerías que tengan la clasificación de primera especial.

Artículo 4.º Serán obligaciones del obrero las siguientes:

Estar en el establecimiento a la hora en punto de su apertura, entendiéndose como falta grave tres retrasos de diez minutos o seis de cinco en un mismo mes, computándose cada dos retrasos de cinco minutos por uno de diez realizar las labores del oficio que se le encomienden; servir por turno de entrada a los clientes según vayan vacando los sillones; cuidarán de la herramienta, limpieza del tocador y acudirán a los servicios a domicilio cuando para ello sean designados.

Medio-Oficiales, tendrán las mismas obligaciones de los oficiales dentro del marco de su capacidad profesional.

Aprendices, realizarán los encargos y recados que se les confieran, ayudar al servicio y practicar las operaciones que se les ordene relacionadas con su iniciación en el oficio.

Ayudantes, tendrán las mismas obligaciones que los oficiales en los días que acuda.

Artículo 5.º Los sueldos a percibir por los obreros de la industria peluquera, serán los siguientes:

	Peluquerías 1.ª especial	Peluquerías de 1.ª	Peluquerías de 2.ª
Oficial de 1.ª	10'25	10	9'50
Oficiales de 2.ª	9'25	9	8'50
Medio-Oficial	6'25	6	5'50
Aprendices 3.º año	3	3	3
Idem. 2.º y 1.º	2	2	2
Ayudantes	11	10'50	10

ses regirán íntegramente para el personal femenino con las excepciones siguientes:

a) Los sueldos establecidos se entenderán disminuidos en un 40 % si bien la participación del 20 % la recibirán íntegra.

b) No se admitirán personal temenino en las peluquerías de Caballeros y en las mixtas sólo en un 50 % con relación al masculino.

c) No serán considerados como oficiales de primera las obreras que como tales se hallen empleadas en peluquerías de señoras al aprobarse las presentes bases, hasta pasado un año, durante el cual, ellas o su empresario podrán solicitar su examen

y caso de reprobación pasarán a tener la consideración de medio-oficiales hasta su declaración de aptitud en nueva prueba, que podrá ser solicitada pasado un

Artículo 7.º La presente reglamentación será de obligatoria observancia en toda la provincia de Logroño.

Artículo 8.º A partir de la publicación de esta reglamentación en el BOLETIN OFICIAL, de la Provincia de Logroño, se abre un período de información de cuatro días, durante el cual, cuantos se hallan comprendidos en estas bases pueden elevar a esta Delegación Regional de Trabajo en Pamplona las reclamaciones que estimen oportunas.

Pamplona, 24 de enero de 1941
El Delegado Regional de Trabajo
Fermin Zelada de Andres Moreno

Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 2 de Febrero próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, en virtud de lo prevenido en la legislación vigente, se anuncia al público por este medio, para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casa-Cuartel de esta Capital, sita en la calle de Marqués de Murrieta n.º 10.

Logroño, 24 de enero de 1941.
El Primer Jefe

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

666

Por el Juzgado de Instrucción Provincial de Responsabilidades Políticas de Logroño, está tramitando expediente de responsabilidad política, cuya incoación fué ordenada por el Tribunal Regional de Burgos con fecha 28 de Noviembre de 1940, contra:

Juan Va Zardoya, de profesión industrial, estado casado, vecino de Alfaro y con domicilio en id.

Se hace saber lo siguiente:

I. Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio de declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y

II. Ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Logroño, 22 de enero de 1940.
El Juez Instructor

Gobierno Civil de la Provincia

Relación de combatientes a cuyas familias se señala el subsidio establecido por el decreto número 174 (B. O. 83) y cuantía del mismo, correspondiente al mes de enero

Abalos	
Julián Cárcamo Pérez	3
AGONCILLO	
Eleuterio Guerra García	2'
AGUILAR DEL RIO ALHAMA	
Jesús López Mendoza	2'
Marcos Cruz Sesena	2'
Pascual López Cabello	2'
Pedro Marqués Sáinz	2'50
Antonio Benito Alvarez	1'
Jesús Marqués Jimenez	2
ALBERITE DE IREGUA	
Moisés Zorzano García	1'
ALDEANUEVA DE EBRO	
José Marín Fernández	2'
Rufo Mazo Pérez	1'
ALESANCO	
Emilio Cortazar Sotés	2'
Salustiano Peña Cámara	2'
Francisco Duque Zantúa	1'50
Buenaventura Sierra Tuesta	1'
ALFARO	
Saturnino Baldero	1'
Bias Bello	2'
Luis Manrique	3'
Antonio Martínez Martínez	1'50
José Martínez González	2
Jesús Sola Lucero	2
José González Velázquez	1'50
Damián de Diego Pérez	2'
Manuel Arana	2
Almarza de Cameros	
Pablo Rodrigo Reinares	1
ARENZANA DE ARRIBA	
Modesto Olarte García	3'
ARNEDILLO	
Angel Gómez Coel	2
Antonio Tejada Lázaro	2'
Julio García	2'
BADARAN	
José Cereceda Arambarri	1'50
Adriano Lozano Cerrajería	2'50
Venancio Gómez Ureta	3'50
BANOS DE RIO TOBIA	
Cándido García Ordóñez	1'50
Eugenio Lacalle Villoslada	3'50
BERGASA	
Julián Escalona Eguizábal	1
BERGASILLAS	
Alejandro Herce Pascual	1'
BRINAS	
Basilio Arce Gutiérrez	1
BRIONES	
Vicente Suso Barón	3'
Pedro Nancloares Ruiz	3'
Pedro Nancloares Sáenz	1'
Jesús Calvo Navarro	3'
Jesús Pérez Villar	3
Benigno Suso Villarejo	2'50
Justino Ibaibarriaga González	2'
José Arresti Ruiz	2
Félix Terrazas Gasca	2
Miguel Velasco Sáenz	1'
Tomás Merino Mahave	2'
Lucio Gómez Iribelarra	2'
Ricardo García Martínez	2'
Andrés Pérez Villate	2
Francisco Sáez González	2
Gonzalo García	2
Miguel Ruiz Leivas	2
Teodoro Azeitua Velasco	2
Luis Ojeda Martínez	2
José Martínez Ruiz	2
Antonio Calvo Pérez	2
Valeriano Ruesgas Barrasa	2
Félix Barrasa Sáez	2
Julio Bañares Martínez	2
Jose Luis Pérez Díaz	2
Hermínio Benito Pérez	2
CABEZON DE CAMEROS	
Miguel Cámara Blanco	3'
CANALES DE LA SIERRA	
Manuel Rocandio Bezana	2'50
Julián García Santamaría	1'50
CASALARREINA	
Maximino Tirraas Pérez	1'
Emiliano Pozo Saez	2'50
Basilio de Pablo Zárate	1'50
Antonio Gutiérrez	1
Arsenio Frodes Díaz	1
CASTROVIEJO	
Esteban Fernández Ceniceros	2'
Esteban Ceniceros Lacalle	2'
Abel Fernández Ceniceros	3'
Anastasio Pérez Marín	2'
CENICERO	
Demetrio Alonso Alvarez	2'
Juan Balbino García Terreros	3'
Pedro Mendoza Frias	1'
Pedro Gómez Acevedo	2'
Julián Gómez Lafuente	1
CERVERA DEL RIO ALHAMA	
Antonio Agreda Jiménez	2'
Victor Vergara Bachiller	2'
Manuel López Berdonces	2'
Manuel Díez Cruz	1'
Manuel Jiménez González	2'50

Bonifacio Forcada Espada	1'
Moisés Forcada Isla	1'50
Joaquín María Anzaro	1'
Valero Sáinz Madurga	2'50
Felipe Zapatero González	2'
Florencio y Dionisio González	2'50
Jesús Hernández Fernández	2'50
Victoriano Jiménez Jiménez	1'
Celestino y Marcos Jiménez	0'50
Eulalio y Francisco Jiménez	0'50
Gregorio López Sáinz	0'50
Teodoro Muñoz Sánchez	1'
Julian Forcada Ortega	2'50
José y Valentín R. Vidorreta	1'50
Félix y Serapio Santamaría	3'
Clemente San Vicente del Río	1'50
Sixto Villar Calabia	2'
Luis Gil Moreno	1'50
Angel Petdo Tejedor	1
Alejandro Agreda	2
Clavijo	
Pedro Huarte Sarrasín	3'50
CORNAGO	
José Cano Hernández	2'
Melchor Cano Cano	2'
ENTRENA	
Aniceto Alesanco	1'50
Nicolás Montenegro	2'
EZCARAY	
Justo Grandmontagne S.a M.a	2'
Francisco Velasco Rodríguez	3'
Dionisio Santa María Peña	1'
Francisco Soldevilla Villanueva	2'
Jerónimo Ubeda García	2
Marceliano Mateo García	2
GALLINERO	
Isaac Viguera San Juan	3'50
Manuel Novoa Novoa	1'
GRASON	
Aurelio Urraca Tristán	3'
GRAVALOS	
Santiago Talavera Gil	3'50
Miguel García García	3'50
HARO	
José María Bonilla Martínez	2'
Alejandro Carcedo Gómez	5'
Florencio Grandibal Viribay	1'50
Félix y Manuel Ereña Aldanza	4'
Julián Iglesias Onate	4'
Florián López Martínez	2
Amós Madrid Grandibal	3'
Dionisio Marín Ortega	4'50
José y Francisco Mz. Sánchez	1'
José Luis Martínez Mata	3'
Eduardo Pérez Ruiz	4
Enrique Vélez García	3'
Julio Casas Alonso	2
Cipriano Alonso Beltraulla	2
Victor Lacuesta Gimeno	2
Juan Gibaja Labarga	2
Rufino Martínez Rojo	3
Apolonio Fernández	3
A y Félix Gigorro	2
HERCE	
Serafín Simón Gabete	1'50
HERRAMELLURI	
Severino Vado Renedo	1'50
HORMILLA	
Rufino Fernández Hernando	3'
Angel López Tuesta	1'
HORMILLEJA	
Domingo Busto Izquierdo	1'
IGEA	
José Alvarez Espada	2'50
Santos Alvarez Galán	1'
Angel Martínez Galán	2'
LARRIBA	
Restituto Moreno Tabernero	2'
LUMBRERAS	
Cándido Gómez Martínez	2'50
MANSILLA DE LA SIERRA	
Facundo Cañas Lasa	2'50
Maximino Calvo de la Riva	1'
Victoriano Cañas Gómez	1'
Nicasio Medel Vicente	1'
Angel Lasa Domingo	1'
MEDRANO	
Matías y Restituto Cuadra	1
MURILLO DE RIO LEZA	
Victoriano Fernández Esteban	1'50
Jesús Martínez Robres	1'50
M. Ichor Rojo Sáenz	1'50
Pedro Chicote Mangado	2'
Vicente del Campo M.	2'50
NAJERA	
Anastasio Varela Aliende	2'
Fernando García García	2'
Prudencio Rubio Marcos	3'50
Jesús y Serafín Fuentes	5'
Mannel Hidalgo García	2'50
Gabino Niño González	3'
NALDA	
Carlos y Calisto Ramírez Ortega	3'
NAVARRIETE	
Félix Santamaría García	4'50
Angel Angulo Rufián	2'50
Baldomero Bargas Martínez	2'
Miguel Navajas García	3'
Marcelino Muro Díaz	2'
Paulino y Félix Moreno Olarte	4'50
Miguel Blanco Soto	3'
Gregorio y Rufino Tofé Nájera	1'50

Pedro Olarte Rufián	2'50
Tomás Pérez Caballero Fdez.	2'
Antonio Dfiez Barona	4'
NIEVA DE CAMEROS	
Mauricio Marín	3'
Basilio Martínez	1'
Juan Laspeñas	1'
Ojacastro	
Marcelo Silvestre	2
Claudio Aydllo	0'50
Pedro Soto Tecedor	2
Pedroso	
Felipe Matute Larios	0'50
Manuel Viniegra Larios	2
José García Larios	2
Juan Velasco Montes	2
PRADEJON	
Cesáreo y Antonio Hidalgo	4'
Jesús Martínez Heras	1'
Pedro y Eusebio Navas	1'
Victor Gómez González	1'
Severo Martínez Jiménez	1'
Guillermo Miranda Moreno	2'50
PREJANO	
Dionisio Eguizábal Ochoa	2'
QUEL	
Francisco Varea Salvador	2'50
Bibiano Pérez Delgado	2'
Robustiano Martínez Martínez	2'
RIBAFRECHA	
Pedro Sáenz Blanco	2'
Pedro Pascual González	2'50
Antonio Blasco Cabezon	1'
RINCON DE SOTO	
Carlos Llorente Llorente	1'50
Vicente y Félix Mendizábal	1'50
Gregorio Mendizábal Escalada	2'
Agustín Medrano Mendizábal	1'50
Julio Lázaro Pastor	2'
Emilio Pastor Santiago	2'
Basilio Escalada Sáinz	1'50
José Pardo González	1'50
Bias Fernández Palacios	3
SAN MILAN DE LA COGOLLA	
Enrique Serrano Martínez	0'50
Melchor Muntión Vázquez	1'50
SAN ROMAN DE CAMEROS	
Domingo Calleja Santamaría	2'50
SANTA ENGRACIA	
Francisco Heredia	2
Luis Santolaya Chicote	4'
SANTO DOMINGO	
Justino Alarcía Ayala	2
David Corral Carrera	3'
Heliberto Mendi Cerezo	1
Luis Pérez Mendi Cerezo	1'50
Manuel Robledo González	3'
Luis Metola Bargas	2
Martín Nava Benito	2
Jacinto González Sánchez	2'
Vicente Prior Aransay	2'
Ignacio Masón Arriaga	1'
David Redruello	2'50
Pedro Azemar Roca	2'50
SAN VICENTE DE LA SONSIERRA	
Deogracia Cortés	3'
Emilio Fernández	1'
Félix Hilerá	5'
Félix Moncayo	2'
Félix Payueta	1'
José Berga	1'
José Ramírez	3'
Javier y Félix Ramírez	2'
Benedicto Anguiano	2
SOTO DE CAMEROS	
Eusebio Caro Segura	2'
Mariano Reinares Tré	1'
TERROBA	
Félix Andérica López	1'50
Tormantos	
Alicio Martínez Gordo	3'50
TORRECILO DE CAMEROS	
Eusebio Moreno Martínez	2
Manuel Calleja Pérez	2
Gregorio Alicia Sáenz	1
TREVIJANO DE CAMEROS	
Andrés y Rufino H. Valdemoros	2'50
TUDELILLA	
Vidal Ortega López	1'50
Rufino de la Concepción Teral	4'
VALGASON	
Basilio Gómez Román	3'
VENTROSA	
Germán Bernádez Martínez	1'
Santos Valpuerta Antón	2'50
Saturio Pormo Sáenz	2'
VIGUERA	
Pablo y Luis Elías Cartero	3'
VILLAMEDIANA DE IREGUA	
Fernando Sanromán Fernández	1'50
VILLARTA-QUINTANA	
Aquilino Mateo Corral	1'50
Félix Tamayo Fernández	1'
VILLOSLADA DE CAMEROS	
Pedro Sánchez de Pablo	1'50
Zarzosa	
Francisco Moreno Martínez	2
RESUMEN	
Importan los subsidios	32.040
Número de Subsidiarios	453
Logroño 28 de enero de 1941	
El Jefe de la Comisión Provincial	